

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross, surrounded by a wreath. The shield is set against a background of a globe. The Latin motto "SICUT ERAS CAROLINA ACADÉMIA COACTEMALENSIS INTER CÆPTAS TERRAS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**INDEFENSIÓN JURÍDICA ANTE ACTOS DE CONTACTO CON FINES SEXUALES
QUE VULNERAN EL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL**

KEREN MIA OSORIO CROKER

GUATEMALA, MARZO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INDEFENSIÓN JURÍDICA ANTE ACTOS DE CONTACTO CON FINES SEXUALES
QUE VULNERAN EL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KEREN MIA OSORIO CROKER

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

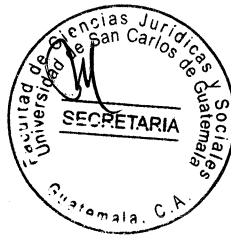
Primera Fase:

Presidente: Lic. Elioth Rossells Secaira Recinos
Vocal: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Secretario: Lic. Carlos Alberto Cáceres Arriaza

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Dilia Augustina Estrada García
Vocal: Licda. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Secretaria: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de septiembre de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, SEBASTIAN VASQUEZ SOLIS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KEREN MIA OSORIO CROKER, con carné 201142740,
 intitulado INDEFENSIÓN JURÍDICA ANTE ACTOS DE CONTACTO PERSONAL CON FINES SEXUALES QUE
VULNERAN LOS DERECHOS DE INTEGRIDAD FÍSICA Y VIDA.

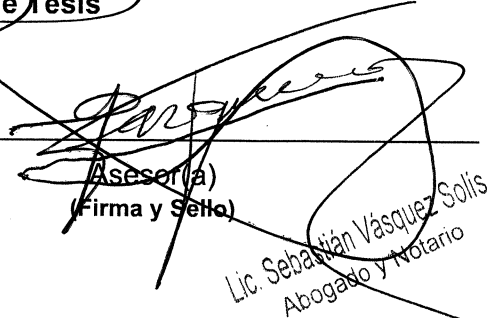
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

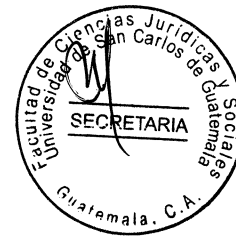

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 21 / 11 / 2018. f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Lic. Sebastián Vásquez Solís
 Abogado y Notario

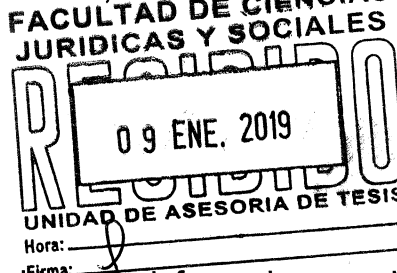


Lic. Sebastián Vásquez Solís
Abogado y Notario
11 calle 6-23 Zona 1
Edificio Cofiño, 4to nivel, oficina No. 2
Tel: 2238-2689, 5719-1400
E-mail: sebas0754@yahoo.com
Vasquez54solis@yahoo.com



Guatemala, 08 de enero de 2019

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

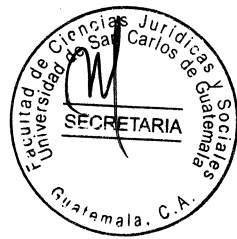


De la manera más atenta me dirijo a usted, con el objeto de informarle que, de acuerdo con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo con fecha 03 de octubre de 2018, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller KEREN MIA OSORIO CROKER, titulado: **“INDEFENSIÓN JURÍDICA ANTE ACTOS DE CONTACTO PERSONAL, CON FINES SEXUALES QUE VULNERAN LOS DERECHOS DE INTEGRIDAD FÍSICA Y VIDA”**. Se estimó la conveniencia de modificar el título descrito, el cual queda de la siguiente forma: **“INDEFENSIÓN JURÍDICA ANTE ACTOS DE CONTACTO, CON FINES SEXUALES QUE VULNERAN EL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL”**. Posterior a la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

Indico que no me une con la estudiante parentesco alguno y, a mi criterio, este estudio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento de esta facultad; puesto que, la bachiller realizó la investigación exhaustiva y los cambios necesarios y sugeridos para mejorar y actualizar la comprensión del tema desarrollado, analizándolo de la siguiente forma:

- a) El contenido del trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico, con un amplio contenido jurídico y doctrinario, mediante el cual se logró comprobar la hipótesis planteada acerca de la importancia sobre la falta de indefensión jurídica que existe en actos de contacto personal con fines sexuales, que quedan impunes debido a la poca amplitud en el delito de agresión sexual.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación fue acorde, siendo los siguientes:
 - Método deductivo: con él se pudo establecer el marco teórico sobre el cual debe regularse como delito todo tipo de acto deshonesto sin violencia que vulnere la libertad e indemnidad sexual.
 - Método analítico: utilizado a través del análisis realizado del porque es importante una regulación adecuada en relación al delito de agresión sexual.

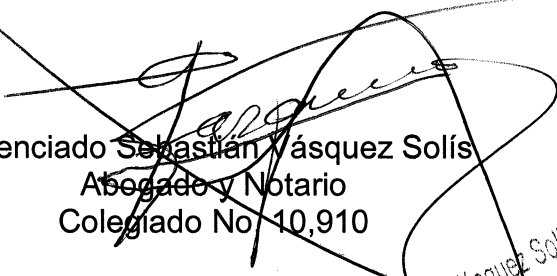
Lic. Sebastián Vásquez Solís
Abogado y Notario
11 calle 6-23 Zona 1
Edificio Cofiño, 4to nivel, oficina No. 2
Tel: 2238-2689, 5719-1400
E-mail: sebas0754@yahoo.com
Vasquez54solis@yahoo.com



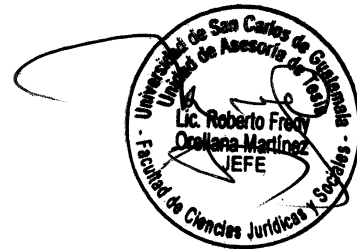
- c) La contribución científica del tema referente a la indefensión jurídica ante actos de contacto personal con fines sexuales que vulneran los derechos de integridad física y vida, es de importancia y basado en un contenido actual.
- d) La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla estableciendo una solución para la población través de realizar una protección legal adecuada, para menoscabar el fenómeno que se lleva a cabo para cometer actos deshonestos, sin violencia, esclareciendo el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.
- e) La bibliografía utilizada es acorde y exacta para los temas desarrollados en la investigación realizada.

Cumpliendo así con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,


Licenciado Sebastián Vásquez Solís
Abogado y Notario
Colegiado No. 10,910

Lic. Sebastián Vásquez Solís
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de febrero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KEREN MIA OSORIO CROKER, titulado INDEFENSIÓN JURÍDICA ANTE ACTOS DE CONTACTO CON FINES SEXUALES QUE VULNERAN EL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Todo poderoso, mi pilar, que me dio las fuerzas, el valor y la sabiduría para poder cumplir mi más grande sueño.

A MI PADRE:

Sergio del Ángel Osorio, que está en el cielo, por brindarme todo el amor y apoyo hasta el último momento, sé que estaría muy orgulloso de mi.

A MI MADRE:

Lily Croker Pinto, por su amor, su apoyo incondicional y su constante motivación. Te amo.

A MIS HERMANAS:

Andrea Lily y Jassy Paola, que mi triunfo sea un triunfo vuestro.

A MI ABUELA:

Carmen Osorio, por su dulce amor y compasión hacia mí.

A LA LICENCIADA:

Patricia Lisbeth Hernández Marroquín, por su fundamental apoyo en la culminación de este proceso.



AL LICENCIADO:

Sebastián Vásquez Solís, con todo respeto y cariño, porque sin su ayuda no habría podido alcanzar mi meta.

A MIS AMIGOS:

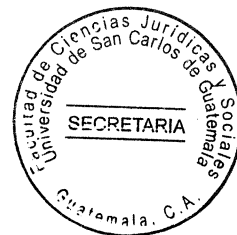
Ingrid Orellana, Amanda Alegría, Pablo Shack, Wualfer Ochoa, Arnel Rivas por su cariño, motivación, comprensión, compañeros de estudio a lo largo de este proceso.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a la que prometo honrar en toda mi vida profesional y con la que estaré eternamente agradecido.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido, realizar en sus aulas que nunca olvidaré, mis estudios superiores.



PRESENTACIÓN

La investigación se refiere al análisis sobre la indefensión jurídica ante actos de contacto personal con fines sexual que vulneran los derechos de integridad física y vida, debido a diversos actos inmorales y deshonestos, que menoscaban la dignidad de las personas, haciendo sentir miedo e impotencia en las mismas.

Por pertenecer al campo de derecho penal y determinar la problemática planteada y su comprobación, se tomó como base para el desarrollo de la presente investigación de tipo cualitativa, los aportes doctrinarios y legales respecto a la Violencia Sexual y la aplicación de la Ley Contra la Violencia Sexual y Explotación y Trata de Personas y Código Penal, durante el periodo comprendido del año 2017 al 2018.

El objeto del presente estudio son los diferentes tipos de actos deshonestos e inmorales sin violencia en el ámbito sexual y los sujetos del mismo, están constituidos por la población del país.

El aporte académico del presente estudio, es determinar la necesidad de carácter urgente que existe en Guatemala debido a la vulneración de la libertad e indemnidad sexual de las personas por actos inmorales que no implican violencia; demostrando que no existe un procedimiento más específico establecido en la legislación que garantice una sanción; proponiendo la implementación sobre una protección legal adecuada en la que sea sancionado el fenómeno de todo tipo de intimidación física en contra de las personas por actos deshonestos.

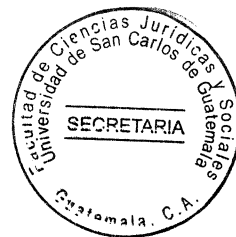


HIPÓTESIS

De la investigación realizada se deduce la evidente indefensión en la legislación guatemalteca, que deja un vacío legal en su normativa, que abre la puerta a que cualquier persona pueda realizar estos actos de índole sexual y de poder, vulnerando así los principios constitucionales que se emanan la Carta Magna.

La hipótesis se fundamenta en que el Código Penal y leyes especiales hacen únicamente referencia a la violencia, cuando hay actos deshonestos con el fin de satisfacer deseo sexual, o bien, humillar o degradar a la víctima, los cuales pueden llevarse a cabo con el solo hecho de tocar a la persona en sus partes íntimas, sin el expreso consentimiento de la misma, pudiendo estar dormida, distraída, o alguna otra situación, que aprovechando la misma, la persona no pueda expresar su desacuerdo expresamente, pudiéndose llevar a cabo en la vía pública o en algún establecimiento privado, sin poder defenderse.

Esta situación refleja que al tomar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito el hecho intencional, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de las personas, así como, toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, de tal manera que estos hechos sean castigados con sanciones penales. Teniendo como finalidad que la población guatemalteca no quede vulnerada y que los principios constitucionales se cumplan y se garanticen.

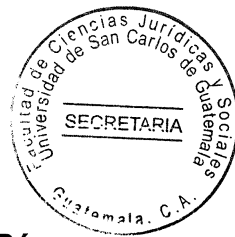


COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Luego de la investigación realizada para determinar la necesidad de carácter urgente que existe en Guatemala debido a la vulneración de la libertad e indemnidad sexual de las personas por actos inmorales que no implican violencia, se puede comprobar la hipótesis que la implementación sobre una protección legal adecuada, evitaría dicha vulneración que surge en el diario vivir, teniendo como objetivo principal sancionar cualquier acto de contacto sexual, sin el uso de violencia, que no conlleve el consentimiento expreso de la víctima.

Tal situación se genera a causa de que en la actualidad no existe un procedimiento más específico en la legislación que garantice una penalización más enfocada en dichos actos deshonestos e inmorales.

Los métodos de investigación utilizados fueron el método deductivo, puesto que se relacionó la doctrina y la legislación con la realidad actual, para poder establecer el marco teórico sobre la necesidad de que sea tipificado como delito y sancionado el fenómeno de todo tipo de intimidación física en contra de las personas, en los cuales no se implique violencia.



ÍNDICE

Pág.

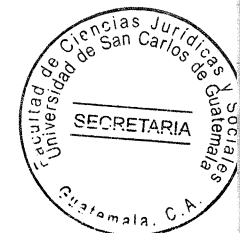
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos fundamentales constitucionales de seguridad e integridad personal...	1
1.1 Derecho Constitucional.....	1
1.2 Definición de Constitución Política.....	3
1.3 Constitución Política de Guatemala.....	4
1.3.1 Antecedentes.....	5
1.4 Partes de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	11
1.5 Derecho fundamental constitucional de seguridad.....	12
1.6 Derecho fundamental constitucional de integridad personal.....	13

CAPÍTULO II

2. Derecho Penal.....	15
2.1 Antecedentes del derecho penal en Guatemala.....	15
2.2 Definición de derecho penal.....	18
2.3 Relación del derecho penal con el derecho constitucional, civil e internacional.....	19
2.4 Definición de la ley penal.....	20
2.4.1 Características de la Ley penal.....	21
2.5 El delito.....	22
2.5.1 Teoría general del delito.....	23
2.5.2 Sujetos del delito.....	24

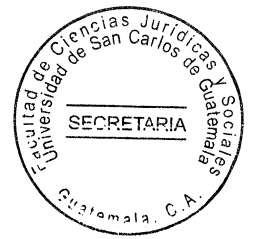


CAPÍTULO III

3. Violación de la libertad e indemnidad sexual.....	29
3.1 Análisis sobre la libertad e indemnidad sexual.....	30
3.2 Definición de violencia.....	32
3.2.1 Violencia física.....	33
3.2.2 Violencia psicológica.....	34
3.3 Antecedentes históricos de la violencia sexual.....	35
3.4 Definición de violencia sexual.....	36
3.5 Definición de indemnidad sexual.....	37
3.6 Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.....	38
3.7 Derecho comparado sobre la libertad e indemnidad sexual.....	43

CAPÍTULO IV

4. Indefensión jurídica ante actos de contacto con fines sexuales que vulneran el derecho de la integridad personal.....	49
4.1 Análisis jurídico doctrinario sobre el delito de agresión sexual.....	49
4.2 Capacidad psicológica.....	52
4.2.1 Capacidad volitiva.....	53
4.2.2 Capacidad cognitiva.....	56
4.2.3 Capacidad relativa.....	57
4.3 Incapacidad.....	57
4.4 Psicología cognitiva.....	58
4.5 Interdicción.....	59
4.6 Propuesta sobre la reforma al delito de agresión sexual, en cuanto a su ampliación, de acuerdo a la realidad social guatemalteca.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



CAPÍTULO I

1. Derechos fundamentales constitucionales de seguridad e integridad personal

Los derechos fundamentales constitucionales constituyen un núcleo esencial y gozan del máximo nivel de protección jurídica. Su vulneración posibilita acceder al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

1.1 Derecho constitucional

El derecho constitucional se ocupa de la estructura jurídica que en el derecho positivo tienen los Estados, y de la regulación de las relaciones que se producen entre el Estado y los ciudadanos o súbditos. Generalmente se le considera como la rama del derecho público interno relativa a la organización del Estado y a la regulación de las relaciones de los poderes de éste entre sí y con los particulares gobernados.¹

Determinar el objeto de estudio de derecho constitucional, tiene por finalidad, por una parte, precisar la proporción de conocimientos que constituye el ámbito de su contenido y, por otra, diferenciarlo de las demás disciplinas que estrechamente se relacionan entre sí. Correctamente, puede afirmarse que el Derecho Constitucional tiene como objeto de estudio las instituciones políticas que constituyen o fundan el Estado.

¹ Nino, Carlos Santiago. **Fundamentos de derecho constitucional**. Pág.4.



Aquellas que establecen el aparato del gobierno estatal, precisando el ámbito personal (la población) y territorial (el territorio) en el que se ejerce el poder estatal y regulan la organización y el funcionamiento de los órganos del aparato estatal (la forma de gobierno), las relaciones de éstos con los ciudadanos (la forma de estado) y la distribución territorial del poder (la estructura territorial del Estado).²

En consecuencia, el objeto de estudio del derecho constitucional comprende las instituciones políticas escritas como también las no escritas que, de una u otra forma, organizan el Estado y regulan el ámbito de poder. No es, pues, la pura norma la que interesa al Derecho Constitucional, sino la síntesis de la tensión entre la norma y la realidad a la que se enfrenta.

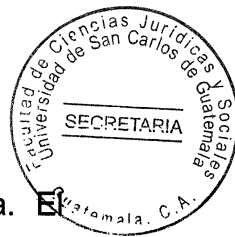
Su importancia es fundamental, ya que la Constitución, objeto principal del Derecho Constitucional, es en países la regulación jurídica suprema, pues además de fijar la estructura del Estado impone a las demás ramas del derecho amoldarse a sus normas y principios rectores.³

Se considera que el derecho constitucional moderno se edifica sobre tres Principios esenciales:

- La limitación del poder, mediante su distribución equitativa. No puede haber un Estado democrático con un poder absoluto e ilimitado.

² **Ibid.** Pág. 6.

³ **Ibid.** Pág. 8.

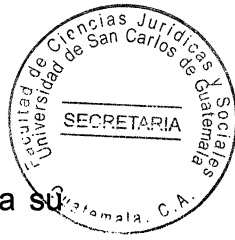


- La garantía de los derechos y libertades fundamentales de la persona. El ordenamiento jurídico solamente, tiene valor si se basa en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, que se garantiza y afianza, incluso, contra el propio Estado.
- La Supremacía y permanencia del texto constitucional. La superioridad de la Constitución sobre la ley ordinaria, se establece, por ser creada por el órgano constituyente que es el poder de poderes.

1.2 Definición de Constitución Política

Una Constitución Política es un texto codificado de carácter jurídico-político, fruto de un poder constituyente, que tiene el propósito de constituir la separación de poderes, definiendo y creando los poderes constituidos (legislativo, ejecutivo y judicial), que antes de la constitución estaban unidos o entremezclados, define sus respectivos controles y equilibrios, además es la ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de normas jurídicas, fundamentando (según el normativismo) todo el ordenamiento jurídico, incluye el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.

En la actualidad también se tiene como costumbre adicionar normas ajenas a la regulación del poder político, dependiendo de la ideología, tales como los fundamentos del sistema económico. La Constitución Política no constituye al estado o la nación, debido a que ambos ya son hechos anteriores constituidos. En ciencia política los



estados que tienen separación de poderes se la añade el término constitucional a su forma de estado (como es el caso de la Monarquía constitucional o la República constitucional). En el uso cotidiano del término, se les llama Constitución Política a todas las leyes supremas de los Estados, aunque no cuenten con separación de poderes.⁴

1.3 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema que rige en el país. Conocida como la Carta Magna, la Constitución regula los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la integración del estado y las garantías que se deben de proteger a todas las personas que se encuentren dentro del territorio de Guatemala. Con el paso del tiempo, Guatemala ha tenido una serie de Constituciones que se adecuan a la situación socio política que vive el país, de las cuales se hace énfasis en las Constituciones que han prevalecido en Guatemala para comprender con mayor exactitud su historia.

La Constitución Política de la República de Guatemala actual fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, la cual lo hizo en representación del pueblo con el objeto de organizar jurídica y políticamente al Estado, así como, también contiene los derechos fundamentales de los miembros de su población.

⁴ **Ibid.** Pág. 10.



1.3.1 Antecedentes

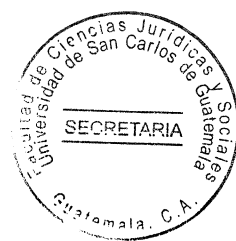
La Constitución Política de 1986 es la actual ley vigente y fundamental de Guatemala. Contiene 281 artículos y 22 disposiciones transitorias. Sus principales innovaciones fueron: el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad y el cargo de Procurador de los Derechos Humanos.

En 1993 se introdujeron algunas reformas referentes al antejucio de los diputados. En 1998, una Consulta Popular rechazó las reformas constitucionales que el Congreso de la República de Guatemala había aprobado para reestructurar el Estado de Guatemala y facilitar el cumplimiento de los Acuerdos de Paz (Diccionario Histórico Biográfico de Guatemala).

- **Constitución de Bayona (1808)**

La primera Constitución que se rigió en el territorio guatemalteco fue la Constitución de Bayona, instaurada en el año de 1808 por José Bonaparte, hermano de Napoleón Bonaparte y que regía España y todos los países que era colonia española. En esos momentos, Guatemala llevaba el nombre de Capitanía General de Guatemala, componía de 146 artículos entre los cuales regulaba ciertos derechos individuales, tales como la inviolabilidad de la vivienda y las limitaciones del derecho de libertad, como la detención legal, las cuales están reguladas.⁵

⁵ **Biblioteca del Organismo Judicial.** <http://biblioteca.oj.gob.gt> (20 de diciembre de 2018).



- **Constitución de Cádiz (1812)**

Denominada como Constitución Política de la Monarquía Española fue el primer antecedente de una constitución como tal para Guatemala. Este proyecto contaba con 112 artículos más una declaración de derechos que fueron llevados a la corte de Cádiz, y promulgada el 19 de marzo de 1812. Uno de los factores más importantes que regulaba esta Constitución es el proceso de formación de una ley.

- **Bases Constitucionales (1823)**

Las bases constitucionales son el primer paso para la creación de la primera Constitución de Guatemala, ya que estas bases se dan luego de la independencia de España en el año 1821. A pesar que en esas épocas, existía una parte de la población que deseaba crear la federación de países centroamericanos. Se emitió por medio de una Asamblea Nacional Constituyente, el 17 de diciembre de 1823 y se sancionó el 27 de diciembre del mismo año. En la Constitución de 1823, se denominan los Estados Federados del Centro de América y se determina a la religión católica como principal, excluyendo todas las demás.

- **Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824)**

Casi un año después de las bases constitucionales, el 22 de noviembre de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente aprueba la nueva Constitución de la República

Federal de Centroamérica. En dicho texto, se consagra el sistema republicano, representativo y federal, siendo la elección popular la piedra angular de dicho sistema. Asimismo, se instauró la división de poderes y se permite nuevamente la libertad de culto.⁶

- **Constitución del Estado de Guatemala (1825)**

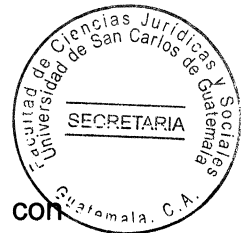
El Estado de Guatemala, por medio de una Asamblea del Estado, reunida el 15 de septiembre de 1824 en La Antigua Guatemala, y con el fin de complementar la constitución de la República Federal de Centroamérica, promulga su propia constitución la cual queda aprobada el 11 de octubre de 1825. En dicha Carta Magna, se reconoce a Guatemala como un país o estado soberano, independiente y libre, a pesar de estar unidos a los demás países por la Federación.

Entre los derechos fundamentales que se reconocen en esta constitución se encuentran, la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de acción, el derecho de petición, entre otros.

- **Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1851)**

Este documento es la primera que se crea luego de la disolución de la Federación Centroamericana, tanto así que se ratifica, en dicho documento, la disolución. Esta acta

⁶ **Ibid.** (20 de diciembre de 2018).



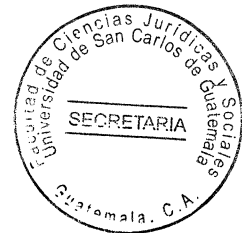
entra en vigencia el 19 de octubre de 1851. Se crea un gobierno presidencialista, con una vigencia de cuatro años y posibilidad de reelección.

- **Ley Constitutiva de la República de Guatemala (1879)**

Luego que el Acta Constitutiva de la República de Guatemala estuvo casi 20 años vigente, la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada el 11 de diciembre de 1879. Esta Ley Constitutiva tiene como antecedente la revolución liderada por Justo Rufino Barrios. Esta Constitución tiene como elementos principales que fue laica, sumaria y que cuenta con el derecho a la exhibición personal. Por primera vez, la Constitución usa el término garantías para establecer lo referente a la libertad de industria, emisión del pensamiento, propiedad y demás derechos inherentes de los guatemaltecos. Esta constitución sufrió varias modificaciones y reformas, entre las cuales se introducen el período de cuatro años para ser presidente.

- **Constitución de la República Federal de Centroamérica (1921)**

Como trasfondo de esta Constitución, está el intento fallido de recuperar la Federación Centroamericana. El texto realizado nunca cobró vigencia, a pesar de haber sido decretada, el 9 de septiembre de 1921, por los representantes de Guatemala, Honduras y El Salvador. Sufrió varias reformas, específicamente, en los años 1927, 1935 y 1941, entre los cuales se incluían la idea de prolongar el periodo presidencial.

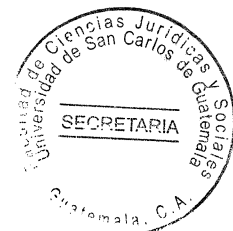


- **Constitución de la República de Guatemala (1945)**

En Guatemala, la fecha de 20 de octubre de 1944 se tiene muy presente como el día de la Revolución, en la que se derrocó al General Jorge Ubico. Desconociéndose si luego de este derrocamiento, el 11 de marzo de 1945, específicamente, se decreta la Nueva Constitución de la República de Guatemala, la cual tiene, entre otros varios, tres características importantes. La primera es que los funcionarios públicos deben de ser honestos, el segundo es que se debe de mejorar la educación por medio de alfabetización y el tercero es que se debe de mejorar el sistema penitenciario. Cabe recalcar que en esta Constitución se dio mucho enfoque laboral, sobre todo el hecho que se fijan las jornadas de trabajo, un salario mínimo, el derecho a la huelga, la regulación del trabajo de mujeres, entre otros.

- **Constitución de la República de Guatemala (1956)**

Once años duró la Constitución, ya que el 2 de febrero de 1956, con Carlos Castillo Armas como Presidente de la República, se decreta una nueva Constitución. Esta Constitución tuvo influencia de dos tratados ratificados, en el año de 1948, por Guatemala, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entre los elementos importantes de la Constitución de 1956 se encuentra, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, la mejora al régimen legal de las Universidades Privadas y se limitan los procesos de expropiación de la tierra.



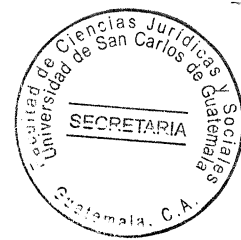
- **Constitución de la República de Guatemala (1965)**

Manuel Ydígoras Fuentes fue derrocado, el 31 de marzo de 1963, por el Ministro de Defensa, coronel Enrique Peralta Azurdia. En virtud de este golpe de estado, en el 15 de septiembre de 1965, se decretó y sancionó la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, la cual entró en vigencia el 5 de mayo de 1966. Esta Carta Magna contenía 282 artículos, entre los cuales se destaca la creación del puesto de vicepresidente de la República, se establece, nuevamente, el período de gobierno del presidente a cuatro años y se mantiene, como es hasta la fecha, la no reelección al cargo.

- **Constitución de la República de Guatemala (1985)**

La Constitución que se rige actualmente en Guatemala, tiene sus orígenes en un golpe de Estado, realizado el 23 de marzo de 1982, en el cual una Junta Militar de gobierno, encabezada por los generales Efraín Ríos Montt, Horacio Maldonado Schaad y el coronel Francisco Luis Gordillo Martínez, quienes derrocaron al quien en ese momento era presidente, Fernando Romeo Lucas García. Se promulgó el 31 de mayo de 1986 y entró en vigencia 14 de enero de 1986.

Esta Constitución se divide en dos partes, la parte dogmática que regula los derechos individuales y sociales y la parte orgánica que regula el Estado de Guatemala como tal, con sus divisiones de poderes y las relaciones internacionales.



1.4 Partes de la Constitución Política de la Republica de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, jurídicamente se divide en cinco partes, las cuales son:

- **Preámbulo:** Consiste en la Declaración solemne de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene las necesidades y valores del pueblo que va a ser regido por la Constitución, además del bien común como responsabilidad y fin supremo del Estado, y la impulsión de los Derechos Humanos.

- **Parte dogmática:** Contiene el conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos del individuo frente al Estado (da inicio desde el artículo 1 al artículo 139).

- **Parte orgánica:** Formada por las normas constitucionales que regulan la creación, organización y funcionamiento de los órganos estatales, es decir, de los órganos del poder público (da inicio desde el artículo 140 al artículo 262).

- **Parte procesal, pragmática o práctica:** En ésta se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución, con el objeto de defender el orden constitucional (la encontramos contenida en los títulos VI y VII, comprendiendo los artículos 263 al 281).

1.5 Derecho fundamental constitucional de seguridad

El derecho a la seguridad personal es aquel derecho o principio general, que siendo concreción del valor seguridad se manifiesta y específica en una serie de derechos humanos inscribibles entre los derechos civiles.

La palabra seguridad no tiene un significado unívoco referido a los derechos humanos, sino que tiene un carácter polisémico:⁷

- Seguridad significa o hace referencia a uno de los valores sociales básicos, que tiene una relación sistemática y unitaria con los demás valores sociales fundamentales: libertad, justicia, bien común, paz, vida, solidaridad e igualdad.

- Otra dimensión, concreción de lo anterior, es la que hace referencia a la seguridad como valor jurídico fundamental, que se traduce o refleja en los valores superiores de todo Estado de derecho, en cuanto que valores constitucionales. A las dos acepciones anteriores nos hemos referido a la parte general del fundamento de los derechos humanos.

- Equivale la seguridad o el llamado impropriamente derecho a la seguridad, al cumplimiento efectivo de los derechos humanos. El significado de la seguridad en los textos de las primeras declaraciones de derechos y en la doctrina de los autores que las

⁷ Morales Saravia, Francisco. **Derecho constitucional y sistemas de seguridad**. Pág. 4.

inspiran, es el significado que parece tener la expresión seguridad en las secciones primera y tercera de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776. Se trata, en esta declaración, del aseguramiento de los derechos innatos, que existen ya en el estado de naturaleza previo a la entrada en sociedad que son garantizados a través del contrato social.

Seguridad significa entonces un conjunto de garantías de los derechos humanos y el cumplimiento efectivo de las mismas: el aseguramiento de los derechos. Es lo que se denomina impropiaemente, en ocasiones, derecho a la seguridad personal; es decir, el derecho a que se hagan efectivas las exigencias y garantías de los derechos.⁸

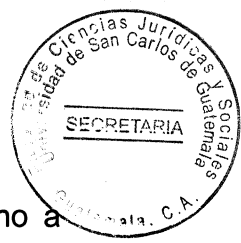
1.6 Derecho fundamental constitucional de integridad personal

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.⁹

El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e

⁸ *Ibid.* Pág. 8.

⁹ Usera Canosa, Raúl. *La protección de la integridad personal*. Pág. 259.



intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.¹⁰

Dentro de los básicos derechos de la persona se encuentran el derecho a mantener su integridad física y moral. En cuanto a la dimensión física, esto se expresa en que la persona no puede ser sujeta a manipulaciones, ataques o procedimientos en su cuerpo sin que de su consentimiento. Esto se refiere a situaciones médicas, de agresión física o incluso situaciones más severas, como son la tortura o la muerte.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 60.



CAPÍTULO II

2. Derecho Penal

El derecho penal se vale de la previsión y la imposición de penas y medidas de seguridad como instrumentos o medidas a aplicar a quienes infringen ciertas normas de conducta que buscan precisamente evitar que se vean lesionados o puestos en peligro los bienes jurídicos mencionados.

En la práctica se determina que el derecho penal debe aplicarse cuando su uso sea imprescindible como necesidad para mantener el orden social, por lo que no debería aplicarse en caso de que exista otra alternativa para su preservación.

La forma en la que funciona el derecho penal en este aspecto tiene que ver con los límites que la constitución y sus principios ponen a su funcionamiento, con especial énfasis en la dignidad del individuo, su personalidad y sus derechos inviolables.¹¹

2.1 Antecedentes del derecho penal en Guatemala

El surgimiento del derecho penal inicia desde los albores de la humanidad, ha existido la necesidad de regular el comportamiento de los seres humanos en sociedad, con el objeto de controlar sus actos y proteger al grupo social.

¹¹ De León Velasco, Héctor Aníbal; de Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco: parte general y parte especial**. Pág. 5.

Se dice que tanto el delito como la humanidad surgen al mismo tiempo, aunque no existía un orden jurídico y la sociedad no estaba organizada como tal, el delito ya existía, aunque rudimentariamente.

En la historia jurídica guatemalteca cabe mencionar la promulgación de cinco códigos penales hasta la presente fecha. El primero se promulgó en el año de 1834 durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez, el segundo en el año de 1877 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, el tercero en el año de 1887, durante el gobierno del General Manuel Lizandro Barillas; el cuarto, en el año de 1936, durante el gobierno del General Jorge Ubico; y el quinto entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio.¹²

- **Legislación penal después de la Revolución Liberal hasta nuestros días**

El General Justo Rufino Barrios acordó nombrar el 26 de junio de 1875, una comisión que se encargara de redactar los nuevos códigos para la administración de justicia en Guatemala. Casi a los dos años de integrada la comisión ésta rindió el informe de sus actividades y mandaron a publicar los nuevos códigos penal y de procedimientos penales, para la República de Guatemala.

El ordenamiento sustantivo penal fue calificado con el nombre de Código del 77.

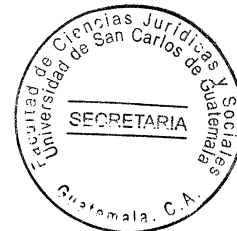
¹² Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Pág. 18.

El 15 de febrero de 1889, se promulgó un nuevo Código Penal por Decreto 419, dictado por el presidente de la República, General Manuel Lisandro Barillas. Este código fue aprobado por el Decreto No. 48 de la Asamblea Nacional legislativa, de fecha 29 de abril de 1889. En este código el principal avance consistió en la supresión del sistema de penas compuestas para dejarlas fijas a cada delito, sin diversos extremos, para el caso de faltar circunstancias atenuantes o agravantes.

En 1936 se designó a los abogados Manuel Zeceña Beteta y Manuel Marroquín, para que redactaran la legislación penal que se conoce como Código del 36, que entró en vigor el 25 de mayo de 1936 según Decreto 2164 de la Asamblea Legislativa de Guatemala. El criterio de varios penalistas guatemaltecos, es que la tendencia que siguió el Código penal del 36, fue la de la escuela clásica.

Este código fue reformado por varios decretos presidenciales y decretos del Congreso, los cuales trataron de darle un impulso decisivo al derecho penal guatemalteco, pero lamentablemente la experiencia ha demostrado que casi la totalidad de ellos además de haberse dictado en forma casuística, no llenaron las finalidades para las que se les decretó, razones que explican la copiosa emisión de disposiciones legislativas entre 1936 y 1973, lapso durante el cual rigió el Código del 36 que fue abrogado por el Decreto 17-73, actualmente en vigencia. El código penal vigente en Guatemala, es un ordenamiento de tendencia positiva y marcadamente represivo, con un incongruente sistema de penas mixtas para determinados delitos (privación de libertad y multa).¹³

¹³ Jiménez de Asua, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 20.



2.2 Definición de derecho penal

El derecho se refiere a los postulados de justicia que conforman el orden normativo de una sociedad. Basándose en las relaciones sociales, el derecho es el conjunto de normas que ayudan a resolver los conflictos derivados de la conducta humana.

El derecho penal es la rama del derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas (como la reclusión en prisión, por ejemplo).¹⁴

Es posible distinguir entre derecho penal objetivo (*ius poenale*), que se refiere a las normas jurídicas penales en sí, y derecho penal subjetivo (*ius puniendi*), que contempla la aplicación de una sanción a aquellos que actualizan las hipótesis previstas por el derecho penal objetivo.

Se establece que el derecho se encarga de regular las actividades de los hombres que viven en sociedad y que mantienen relaciones con el resto de los hombres. De esta forma, el derecho busca proteger la paz social con normas que son impuestas por la autoridad, quien, a su vez, tiene el monopolio del uso de la fuerza.

¹⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal; de Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco: parte general y parte especial**. Pág. 6.

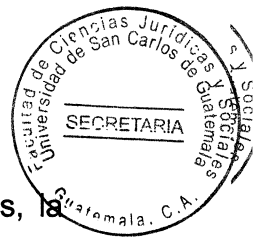
El principal objetivo del derecho penal es promover el respeto a los bienes jurídicos (todo bien vital de la comunidad o del individuo). Para esto, prohíbe las conductas que están dirigidas a lesionar o poner en peligro un bien jurídico. Lo que no puede hacer el derecho penal es evitar que sucedan ciertos efectos.

El Estado dispone de dos herramientas para reaccionar frente al delito: las medidas de seguridad (que buscan la prevención) y las penas (que suponen el castigo). La pena, por lo tanto, implica una restricción a los derechos del responsable.

2.3 Relación del derecho penal con el derecho constitucional, civil e internacional

El derecho penal se relaciona en varias disciplinas las cuales poseen sus reglas procesales y sus propias características, de las cuales es necesario destacar las siguientes:

- Con el Derecho Constitucional. El Derecho Penal como cualquier institución en un Estado de Derecho, debe tener su fundamento en la Constitución, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el Derecho Penal.
- Con el Derecho Civil. Ambos tienden a regular las relaciones de los hombres en la vida social y a proteger sus intereses estableciendo sanciones para asegurar su respeto, en el derecho civil son de carácter reparatorio o aspiran adstruir el estado



jurídico creado o a anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados, la sanción penal en cambio es retributiva atendiendo a la gravedad de daño causado y la peligrosidad social del sujeto activo.

- Con el Derecho Internacional. En la actualidad por la excesiva comisión de delitos de tipo internacional, hacen necesaria una mancomunada acción de diverso Estados, surgiendo así una legislación penal creada por acuerdos y tratados Internacionales.

El Derecho Penal Internacional es un conjunto de reglas jurídicas del derecho nacional relativas a los límites de su aplicación en el espacio. Tiene en la actualidad un ámbito más extenso, pues comprende además las normas relativas al auxilio jurídico internacional, en particular a la extradición, y las referentes a la represión de los delitos que pueden comprometer las buenas relaciones con otros estados.

- Con la legislación comparada. Se refiere al estudio, análisis y comparación de las legislaciones de diversos países, que ayudan a la modernización de las legislaciones.¹⁵

2.4 Definición de la ley penal

La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad. Se identifica con el derecho penal, aunque cabe mencionar que el Derecho

¹⁵ **Ibid.** Pág. 8



Penal es el género y la Ley Penal es la especie. Entonces la ley penal se define como aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea Derecho con carácter de generalidad estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define. En su estrictus sensu es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella.¹⁶

2.4.1 Características de la Ley penal

- a) Generalidad, obligatoriedad e igualdad: La ley penal se dirige a todas las personas que habitan un país, todos están obligados a acatarlas.

- b) Exclusividad: Solo la ley puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad.

- c) Permanencia e inelubilidad: Se refiere a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que sea derogada.

- d) Imperatividad: Las leyes penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no dejado a la voluntad de las personas su cumplimiento.

¹⁶ **Enciclopedia jurídica.** <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ley-penal/ley-penal.htm> (22 de diciembre de 2018).



e) Sancionadora: Es siempre sancionadora de lo contrario sería una ley penal sin pena.

f) Constitucional: Debido a que la ley penal se fundamenta en la Constitución.

2.5 El delito

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.¹⁷

En base a doctrina es necesario destacar en definición de delito tres formas:

- Definición formal. Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esta definición, aun siendo cierta, no aclara el concepto por cuanto no deja de ser una fórmula vacía y tautológica.

- Definición sustancial. Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal. Esta definición explica el fundamento del delito y los motivos que impulsan al legislador a sancionar unas conductas. Sin embargo, no responde a la naturaleza concreta del delito.

¹⁷ Jiménez de Asua, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 10.

- Definición dogmática. Delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable. Algunos autores añaden el requisito de punible. Esta definición sirve para determinar en concreto si una conducta es delictiva.

En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil (la acción que se desarrolla intencionalmente para dañar a un tercero) y un delito penal (que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal).

Existe una clasificación bastante amplia de los distintos tipos de delito. Un delito doloso es aquel que se comete con conciencia, es decir, el autor quiso hacer lo que hizo. En este sentido, se contrapone al delito culposo, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado. Un asesinato es un delito doloso; en cambio, un accidente donde muere una persona es un delito culposo.

Un delito por comisión, por su parte, se produce a partir del comportamiento del autor, mientras que un delito por omisión es fruto de una abstención. Los delitos por omisión se dividen en delitos por omisión propia (fijados por el código penal) y delitos por omisión impropia (no se encuentran recogidos en el código penal).

2.5.1 Teoría general del delito

La teoría general del delito una parte de la ciencia del derecho penal, comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Los elementos positivos del delito configuran la existencia de este;

mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia; las formas de manifestación, se refieren a la aparición del mismo.

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que este es su objeto de estudio. Este tema es de gran importancia pues dentro del proceso penal, es por lo general la Autoridad quien recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito, debido a que a teoría del delito es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

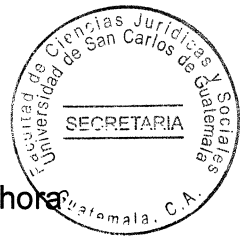
2.5.2 Sujetos del delito

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre del sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, entre otras denominaciones.¹⁸

- **Sujeto activo**

En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los

¹⁸ **Ibid.** Pág. 14.



mismos. Si embargo con las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora podemos decir que sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que o comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario.

Con respecto a las personas jurídicas como sujetos activos del delito podemos mencionar que luego de realizado el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado en Bucarest, concluyeron que se debe establecer en el Derecho Penal medidas eficaces de defensa social contra la persona jurídica cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelven también su responsabilidad.

Así mismo que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que formen parte en la administración de los intereses de la persona jurídica. Nuestra legislación penal vigente en el artículo 38 acepta la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos.

En función de los requisitos exigidos al sujeto activo, los delitos pueden ser calificados como comunes o especiales.

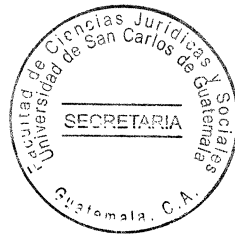
a) Delitos comunes. Son aquellos que no requieren ninguna cualidad especial en el autor. Pueden ser cometidos por cualquier persona. Por ejemplo, cualquier ciudadano puede cometer un delito de lesiones (artículo 144 Código Penal).

b) Delitos especiales. El tipo exige unas cualidades especiales en el sujeto activo del delito. Autor de estos delitos sólo puede serlo aquella persona, que además de realizar la acción típica, tenga las cualidades personales exigidas en el tipo. Dentro de los delitos especiales, se distinguen:

- En sentido propio: Son aquellos que no tienen correspondencia con uno común; la acción descrita sólo la puede realizar la persona que tenga esa cualidad. Por ejemplo, el prevaricato de los artículos 462 y 463 del Código Penal, sólo podrá ser cometido por un juez.

- En sentido impropio: Tienen correspondencia con uno común, pero la realización por determinadas personas hace que se convierta en tipo autónomo distinto o en tipo derivado: el parricidio o el infanticidio respecto al homicidio.

Estos delitos plantean problemas cuando participan personas que no reúnen las cualidades exigidas en el tipo.



- **Sujeto pasivo del delito**

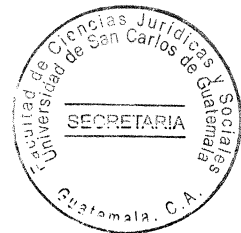
Es el sujeto que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro.

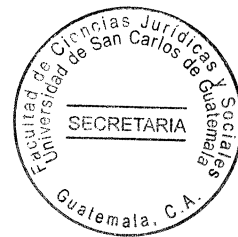
Es importante, no obstante distinguir el sujeto pasivo de otras figuras:

a) El objeto de la acción. Es la persona o cosa sobre la que recae la acción, que no necesariamente coincide con el sujeto pasivo. En un supuesto de robo de carro, objeto de la acción serán tanto el carro como la persona que lo manejaba al producirse el hecho. Sin embargo, el sujeto pasivo será el titular del bien jurídica propiedad, es decir el dueño del carro, que puede no ser la persona que lo manejaba.

b) El agraviado. Es un concepto más amplio, porque incluye además del sujeto pasivo, otras personas afectadas por el delito. Vienen definidos por el artículo 117 del Código Procesal Penal. El agraviado es una de las personas legitimadas para constituirse querellante adhesivo (art.116 Código Procesal Penal).

El titular del bien jurídico podrá ser una persona física o una persona jurídica. Sin embargo, hay una serie de delitos en los que el titular del bien jurídico no está claro, por cuanto no son de titularidad personal, sino de la colectividad. Se habla entonces de intereses difusos. Ejemplos de éstos son los delitos contra el ambiente o los delitos contra la salud pública.





CAPÍTULO III

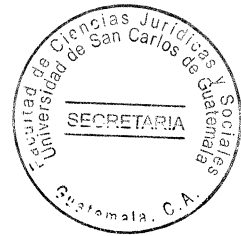
3. Violación de la libertad e indemnidad sexual

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en Guatemala y son expresión de una sociedad decadente en valores; son, a la vez, fenómenos de alarma social, debido a que los medios de comunicación los enfocan como un elemento de la problemática social.

La violencia sexual es un problema de salud pública en el país y muchos otros. Existen múltiples definiciones para los términos: violencia, violación, abuso o delito contra la libertad sexual, todos referidos a este acto, en el que básicamente se afecta la voluntad y libertad sexual de la víctima. Finalmente, al constituirse estos actos en delitos, también deben tener sanciones propias del mismo, todas dependientes de procesos jurídico penales.

La protección del derecho a la libertad, encuentra en su manifestación de la autodeterminación en materia sexual, un ámbito importante del derecho de toda persona a decidir sobre sus relaciones al respecto, de suficiente entidad para caer bajo la órbita de la tutela penal.¹⁹

¹⁹ Noguera Ramos, Iván. **Violación de la libertad e indemnidad sexual**. Pág. 4.



3.1 Análisis sobre la libertad e indemnidad sexual

Si bien es cierto, el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero también hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual.

De esta manera surge la figura de la llamada intangibilidad o indemnidad sexual, ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual.

La indemnidad sexual puede ser entendida como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

Por otra parte, se puede afirmar que como en general sucede con la libertad, no sólo se protege la capacidad de actuación sino también la seguridad de la libertad, esto por los presupuestos objetivos de ella, lo que en la doctrina moderna ha sido denominada intangibilidad o indemnidad sexual.

Sobre este tema, nuestro Código Penal en su artículo 173 bis se refiere literalmente a la agresión sexual, quedándose distante a la actualidad que vive Guatemala, ya que se ha



vuelto común en la sociedad que se realicen actos menoscabando la integridad y dignidad de las personas violentando los principios constitucionales que establece la Carta Magna.

Así tenemos que, cuando los delitos sexuales recaen sobre menores o incapaces no resultaría factible hablar de libertad sexual, debido a que el sujeto carece de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, es decir, el sujeto no tiene la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual.

Entonces, no se podría establecer como bien jurídico protegido en estos casos a la libertad sexual cuando las condiciones ontológicas y valorativas se echan de menos en el caso concreto. Así, por ejemplo, si un sujeto no comprende la naturaleza ni el sentido de su acto, mal se haría en considerar que ha obrado en dicha situación en el marco del ejercicio de su libertad.

Estos son los casos del abuso sexual de personas que sufren de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental, el abuso sexual en el caso de menores de catorce años de edad y los actos contra el pudor en menores, en los que está ausente la capacidad de la autodeterminación para el ejercicio de la actividad sexual mínimamente responsable. Como es de apreciarse, lo que se pretende proteger en el caso de los menores de catorce años, es el desarrollo futuro de la libertad sexual, libre de interferencias dañinas.

En el caso de las personas incapaces, lo que busca la norma penal es que las terceras personas no abusen de su incapacidad.

La característica común de ambos casos es que no existe una correcta o completa comprensión de lo que significa realizar determinados comportamientos sexuales, por ello es que la doctrina interpreta en esta clase de infracciones como bien jurídico tutelado a la indemnidad sexual.

Es por eso que la norma queda distante, en el sentido que, las personas mayores de edad, con plena capacidad quedan desprotegidas, cuando se ejerce en contra de ellas cierto tipo de actos espurios con fines sexuales, argumentando que no se actuó con violencia, si bien es cierto, se aprovechó de las diferentes circunstancias cotidianas y vulnero sus derechos individuales.

3.2 Definición de violencia

La violencia es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo.

La violencia, por lo tanto, es un comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al prójimo. Es importante tener en cuenta que, más allá de la

agresión física, la violencia puede ser emocional mediante ofensas o amenazas. Por eso la violencia puede causar tanto secuelas físicas como psicológicas.

Algunas formas de violencia son sancionadas por la ley o por la sociedad, otras son crímenes.

Distintas sociedades aplican diversos estándares en cuanto a las formas de violencia que son o no son aceptadas.²¹

3.2.1 Violencia física

La violencia física es el daño que se hace en contra del cuerpo de una persona, las lesiones que se provocan se dividen en dos, basadas en el daño ocasionado:

- Lesiones físicas graves. Consisten en fracturas de huesos, hemorragias, lesiones internas, quemaduras, envenenamiento, hematomas subdurales.
- Lesiones físicas menores. Se refieren a las que no requieren atención médica y no ponen en peligro la salud física de la víctima.²²

²¹ **Enciclopedia jurídica.** <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/violencia/violencia.htm> (22 de diciembre de 2018).

²² Noguera Ramos, Iván. **Violación de la libertad e indemnidad sexual.** Pág. 7.

3.2.2 Violencia psicológica

La violencia psicológica no es una forma de conducta, sino un conjunto heterogéneo de comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica.

- En todos los casos, es una conducta que causa un perjuicio a la víctima.
- Puede ser intencionada o no intencionada. Es decir, el agresor puede tener conciencia de que está haciendo daño a su víctima o no tenerla. Eso es desde el punto de vista psicológico. Desde el punto de vista jurídico, tiene que existir la intención del agresor de dañar a su víctima.
- La amenaza se distingue de la agresión, pero la amenaza es una forma de agresión psicológica. Cuando la amenaza es dañina o destructiva directamente, entra dentro del campo de la conducta criminal, la que está penada por la ley.
- La violencia psicológica implica una coerción, aunque no haya uso de la fuerza física. La coacción psicológica es una forma de violencia.

La violencia psicológica no actúa como la violencia física. La violencia física produce un traumatismo, una lesión u otro daño y lo produce inmediatamente. La violencia psicológica, vaya o no acompañada de violencia física, actúa en el tiempo. Es un daño que se va acentuando y consolidando en el tiempo. Cuanto más tiempo persista, mayor y más sólido será el daño. Además, no se puede hablar de maltrato psicológico

mientras no se mantenga durante un plazo de tiempo. Un insulto puntual, un desdén, una palabra o una mirada ofensivas, comprometedoras o culpabilizadoras son un ataque psicológico, pero no lo que entendemos por maltrato psicológico.²³

3.3 Antecedentes históricos de la violencia sexual

La violación, entendida como acceso carnal, ha sido contemplada por las legislaciones antiguas:

En Roma se castigaba con la pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras. En el Código de Hammurabi de los babilónicos y caldeos se sancionaba de una manera enérgica; la agraviada, la sociedad y todos los dioses eran las víctimas. La sanción que se aplicaba al violador era la pena de muerte por ahorcamiento. El derecho hebreo tenía penas más drásticas: se sancionaba con la pena de muerte al violador, así como a los familiares más cercanos.

El derecho canónico también sancionaba este delito con la pena de muerte, pero tenía como requisito que la víctima sea virgen y sea desflorada; si esta no reunía esas características, no se consideraba como tal y se sancionaba con penas más leves. En las leyes españolas, el Fuero Juzgo castigaba al hombre libre con cien azotes y al siervo a morir quemado en fuego. El Fuero Viejo de Castilla determinaba la muerte de quien forzaba a una mujer virgen o no. Las partidas amenazaban con la pena de muerte

²³ Noguera Ramos, Iván. **Violación de la libertad e indemnidad sexual**. Pág. 9.

al hombre que robara a una mujer viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa, o viviere con algunas de ellas por la fuerza.

En el Perú, los incas sancionaban al violador con expulsión del pueblo; solo se aplicaba la pena de muerte a los reincidentes. En la época de la Colonia, la cifra negra de la criminalidad aumentó debido al abuso y flagelo de los cuales eran víctimas nuestros indígenas.

Por lo anterior, se puede establecer que, si existen indicios de castigo, al que ejercía violencia sexual sobre otra persona, en el código penal vigente, hasta que se realizó la reforma mediante el Decreto 9-2009, se tipificó la violencia sexual en contra de mujeres, hombres y niños, ya que antes del Decreto citado, la violación sólo existía si se realizaba a la mujer y siempre que la mujer fuere menor de doce años.

3.4 Definición de violencia sexual

La violencia sexual se define según la Organización mundial de la salud como todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

La violencia sexual abarca el sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados, incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o adoptar medidas de protección contra enfermedades, y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad.

Puede existir violencia sexual entre miembros de una misma familia, personas de confianza, conocidos y extraños.

La violencia sexual puede tener lugar a lo largo de todo el ciclo vital, desde la infancia hasta la vejez, e incluye a mujeres y hombres, ambos como víctimas y agresores. Aunque afecta a ambos sexos, con más frecuencia es llevada a cabo por niños y hombres a niñas y mujeres.

3.5 Definición de indemnidad sexual

La indemnidad sexual es el derecho que tienen las personas a que se respete su espacio, su intimidad, el respeto al decoro de cada ser humano. La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales. Se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez

suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto, el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

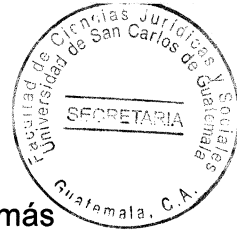
Técnicamente se puede definir la indemnidad sexual como la manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

Dentro de este derecho se ha regulado para poder protegerlo, de los delitos de exhibicionismo sexual, ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad.

3.6 Delitos contra la libertad e indemnidad sexual

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual siguen siendo un campo de extraordinaria importancia en la práctica diaria.

El delito de violación según lo establecen las leyes, siempre conlleva los siguientes elementos: El de la copula con persona de cualquier sexo, y que ésta se efectúe sin el consentimiento del sujeto pasivo (ofendida) o mediando el uso de la violencia física o moral.



Copular significa unirse o juntarse sexualmente, por lo que dicha unión debe ser más que un simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de la cavidad del cuerpo ajeno y requiere una penetración.

El elemento principal de la violencia física en la violación implica el uso de la fuerza corporal materializada en la parte ofendida para conseguir la copula, la cual puede consistir en golpes, malos tratos, empujones, ataduras, rasgaduras de ropa o cualquier despliegue de energía directa aplicada a la víctima para inutilizar su resistencia.

La violación es considerada el más grave de los delitos sexuales porque implica una brutal ofensa erótica y al utilizar medios violentos de comisión, pone en riesgo la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal e incluso la vida de quienes la sufren.

En el año 2009 entró en vigencia el Decreto 9-2009, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, misma ha derogado y reformado varios artículos contenidos en el Código Penal creando otras figuras delictivas que anteriormente no estaban reguladas y endureciendo las penas a los autores de ciertos tipos penales.

El objeto primordial de esta ley, es prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, así como también la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.



A su vez se creó la secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas que es un ente adscrito administrativamente a la Vicepresidencia de la República la cual funciona de acuerdo a lo establecido en su reglamento respectivo.

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que contiene esta ley en relación al código penal son los siguientes:

- Violación

Se comete este delito cuando alguien con violencia física o psicológica tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de ocho a doce años. siempre se comete este delito cuando la víctima sea menor de catorce años de edad.

- Agresión sexual

Delito cometido cuando una persona con violencia física o psicológica realice actos con fines sexuales, eróticos a otra persona (siempre que no constituya delito de violación). Pueden ser bailes eróticos, caricias entre otros.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de cinco a ocho años.



- **Exhibicionismo sexual**

Este delito lo comete la persona que ejecuta o hiciere ejecutar a otra persona actos sexuales frente a personas, menores de edad o personas con incapacidad volitiva o cognitiva.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión.

- **Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad**

Comete este delito la persona que permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual a personas menores de edad, a quien permita el ingreso a menores de edad a espectáculos públicos de naturaleza sexual.

También lo comete quien de cualquier forma distribuya material pornográfico a menores de edad. La pena que se impone al responsable de este delito será de tres a cinco años de prisión.

- **Violación a la intimidad sexual**

Es cuando una persona sin el consentimiento de otra se apodera de mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo. Así como también quien sin estar autorizado se apodere de lo antes

mencionado. Si una persona es responsable de este delito se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión.

- Promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución

Este delito se comete cuando una persona mayor de edad es promocionada con el objeto de favorecer su prostitución. Al responsable de este delito se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

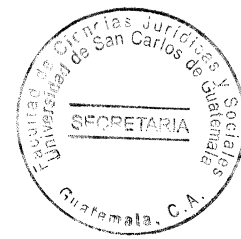
- Actividades sexuales con personas menores de edad

Se comete cuando una persona promete un beneficio económico (pagar) por tener actividades sexuales con un menor de edad. Al autor de este delito se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión.

- Producción de pornografía de personas menores de edad

Delito cometido cuando una persona a través de cualquier medio fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real de una o varias personas menores de edad.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y una multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales.



- **Posesión de material pornográfico de personas menores de edad**

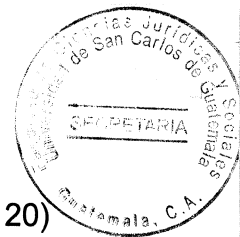
Se comete este delito cuando una persona posee y compra material pornográfico de una o varias personas menores de edad. Al autor de este delito se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión.

3.7 Derecho comparado sobre la libertad e indemnidad sexual

En este apartado revisaremos la estructura jurídica del delito de abuso sexual (en el que se vulnera la libertad e indemnidad sexual) que se contempla en Estados Unidos para evaluar qué elementos tiene en común con nuestra legislación y qué elementos pueden ser complementarios a ella.

Para estos efectos, es preciso mencionar que el sistema bipartito que, en términos generales, se distingue entre violación y estupro, por una parte, y abusos deshonestos (según la terminología castellana) o atentados contra el pudor (según la terminología francesa), por otra, se mantiene sin variaciones hasta el advenimiento de los postulados del reformismo penal que tuvo lugar a mediados del siglo XX.

Entre las distintas opciones reformistas, la que concitó un nivel de adhesión más significativo fue precisamente aquella que enfatiza el desvalor del ataque a la libertad del individuo, no es de extrañar que en algunos esquemas legislativos que hicieron suyo este planteamiento la noción de abuso simplemente desapareciera de los textos normativos subsumida bajo alguna otra denominación genérica.



Es lo que sucede en Estados Unidos, cuyo Código (10 U.S. Code § 920 - Art. 120) equipara todas las acciones que se consideran ilícitas bajo la denominación genérica de violación y agresión sexual en general (*Rape and sexual assault generally*) diferenciando en atención a factores circunstanciales que tienen que ver con la modalidad que en cada caso revista el ataque, distinguiendo así mismo dentro de él un segmento representado por aquellos actos que importan penetración vaginal, anal u oral y el resto de las conductas de significación sexual.

Posee una valoración compartimentada de los actos de significación sexual, distinguiendo nítidamente entre abuso sexual (como género) y violación (como especie), con la concordancia de la idea que sirve de fundamento al castigo, que es, el ataque a la integridad personal.²⁴

En una línea poco similar se apunta el derecho guatemalteco, luego de la última reforma efectuada por la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto No. 9-2009, conforme a la cual se reformó la denominación del Capítulo I del Título III del Libro II del Código Penal, estableciéndose en esta ley en su artículo 29, la adición del artículo 173 bis al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, sobre la Agresión Sexual.

En síntesis, la modificación legislativa aborda adecuadamente a las agresiones sexuales como una injuria a la integridad de la víctima, entendiendo que tales delitos

²⁴ **Rape and sexual assault generally.** 10 U.S. Code § 920. Artículo 120.



implican una restricción a la libertad de elección de las mujeres y no una ofensa a la condición u honor del varón.

No es sólo el hecho de que el acto de violación individualmente restrinja directamente la libertad de movimiento de la víctima, sino que, dado la frecuencia con que las violaciones se producen crece la amenaza de resultar una víctima más y como ya no se trata de un número accidental de eventos individuales, sino que están institucionalizadas y llegan a transformarse en una práctica socialmente coercitiva.

Se ha tipificado como conducta lesiva al acto de abusar sexualmente de una persona, independientemente del sexo del sujeto activo o pasivo, cuando fuere menor de catorce años o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, cuando medie violencia física o psicológica.

Esto causa que se mantenga la figura del abuso en tema sexual, pero no en la que se incorpore la modalidad del abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder para calificar el hecho, así como la existencia de otras causas que hayan impedido el libre consentimiento de la acción. Se incorpora, como agravante de la figura básica del abuso sexual el sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima que engloba aquellos casos en que el abuso se prolongue en el tiempo o se realice en determinadas circunstancias que lleven a configurar esta situación, intentando incorporar aquellos actos que resultan más lesivos para la víctima.

La idea es que, así como esta serie de conductas que se consideran como abuso sexual calificado, por la duración y por las circunstancias en que se comete, tal el caso de situaciones de ultraje grave que no lleguen a la penetración, como el cunnilingus o la utilización, no ya del órgano sexual masculino sino cualquier otro elemento sucedáneo.

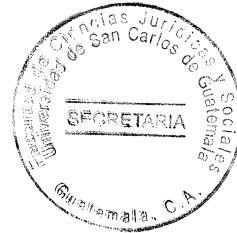
También se consideren otras conductas fundamentales que generan este delito de agresión sexual como lo es el fenómeno de la intimidación física en contra de las personas de diferentes edades, valiéndose de no haber utilizado la violencia y aprovechando diferentes circunstancias para cometer actos deshonestos en contra de una persona, consistentes en tocar o hacer que otra persona la toque, ya sea directamente o indirectamente a través de la ropa, en las partes íntimas del cuerpo, haciéndose con la intención de despertar o satisfacer el deseo sexual del agresor, ya que el tacto puede ser logrado utilizando cualquier parte del cuerpo, y todo ello con la intención de humillar o degradar a la otra persona.

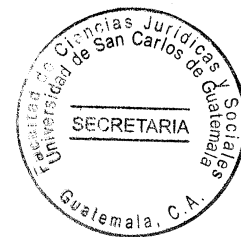
De esta manera, podemos constatar que las opciones del derecho comparado son muy diferentes en relación al ordenamiento penal guatemalteco en materia sexual, sea porque estas normas se quedan limitadas en relación al hecho de no tomar en cuenta en su totalidad los demás factores deshonestos que conllevan a la violación de la libertad e indemnidad sexual.

Frente a este panorama, el derecho penal guatemalteco necesita una reestructuración en la que se tomen en cuenta las ideas expuestas, y en atención a la importancia de las



categorías, estructuras y razonamientos que en ello se plantean, es que merece ser considerada como fundamental la violación de la libertad e indemnidad sexual.





CAPÍTULO IV

4. Indefensión jurídica ante actos de contacto con fines sexuales que vulneran el derecho de integridad personal

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 2 y 3, establece garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, el último artículo citado estipula el derecho a la vida, además de eso busca el bienestar de la sociedad.

En la actualidad la población guatemalteca se encuentra vulnerada por diversos actos inmorales y deshonestos, que menoscaban la dignidad humana, haciendo sentir temor e impotencia, y ello como resultado del incumplimiento del propio Estado al no crear una regulación adecuada, que permita la implementación de una protección legal basada en la necesidad que vive el país actualmente, debido que se ha incrementado el fenómeno de la intimidación física en contra de las personas de diferentes edades y circunstancias, por parte de personas agresoras, violentándose así los derechos de integridad física y vida.

4.1 Análisis jurídico doctrinario sobre el delito de agresión sexual

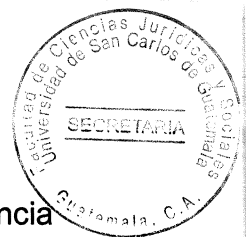
Es fundamental destacar la evidencia empírica para valorar determinadas clasificaciones que la ley penal vigente hace sobre determinados los delitos sexuales, como las agresiones y los abusos sexuales.

La primera de estas clasificaciones tiene que ver con la diferencia entre violación y agresión sexual sobre la base de la conducta sexual impuesta mediante violencia e intimidación. Como ya se afirmó, el desvalor penal atribuido a la conminación de un acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos o partes del cuerpo por cualquiera de las dos primeras vías es muy superior al conferido a la imposición de cualquier otra práctica sexual.

La escasa y sesgada evidencia empírica analizada al respecto describe un panorama confuso. En la mayoría de los estudios examinados se demuestra que el daño psíquico no depende de la naturaleza del comportamiento sexual impuesto. Se observa por ejemplo que el coito vaginal violento puede causar una lesión psíquica comparable a la que pudieran ocasionar las caricias en la zona genital. Por otro lado, existen estudios que relacionan el coito anal, vaginal y bucal con un mayor riesgo de secuela psíquica.

En cuanto a la relación entre la naturaleza del comportamiento sexual y el daño físico, la perspectiva es más clara. En este sentido el riesgo de transmisión de enfermedades o la posibilidad de embarazo y aborto es sólo inherente a determinado tipo de prácticas lúbricas como el coito anal, vaginal y bucal.

La escasez e imprecisión de determinados datos impiden hacer una valoración más rigurosa de la ley penal respecto al comportamiento sexual en su regulación de las agresiones sexuales.



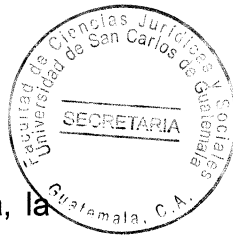
Quizá una confusión empírica sirva para cuestionar con cautela la dramática diferencia punitiva que separa a la violación de la agresión sexual, que se apoya exclusivamente en la naturaleza del comportamiento lúbrico que da contenido a estas dos infracciones. Ello resulta especialmente predicable de ciertas prácticas que recientemente han pasado a ampliar el sentido sexual de la violación, tales como la introducción de objetos o partes del cuerpo por la vagina y por el ano.

Otra de las decisiones legislativas que se pueden valorar a tenor de la evidencia empírica tiene que ver con la distinción entre agresión y abuso sexual.

La agresión sexual supone al igual que el abuso, la realización de una práctica sexual sin el consentimiento de la víctima. La diferencia entre estos dos tipos penales radica en el modo a través del cual se obtiene el sexo no consentido. En la agresión es la violencia y la intimidación. En el abuso se trata de cualquier otro medio comisivo que no suponga fuerza física ni moral pero que permita un contacto sexual sin el consentimiento de la víctima. La mayor gravedad de pena atribuida de forma legal a la agresión sexual supone que la violencia e intimidación constituyen los medios más desvalorados para la obtención de sexo no consentido.²⁵

Así pues, la valoración que puede hacerse respecto de la distinción legal entre abuso sexual y agresión sexual no puede ser contundente atendiendo a la evidencia empírica que existe en este sentido sobre las secuelas psíquicas que provocan uno y otro delito.

²⁵ Núñez Fernández, José. **Revista de Derecho Penal y Criminología**. Pág. 343.



Una vez más, la única reflexión posible aconseja cuestionar, siempre con cautela, la rigidez de la diferenciación positiva.

4.2 Capacidad psicológica

En Psicología el término suele ser tomado como sinónimo de aptitud. Los dos significan un cierto poder para hacer algo. Cada uno tiene, sin embargo, un matiz peculiar. Se comprueba que alguien tiene un cierto grado de aptitud para algo, cuando, cumplidas ciertas condiciones de aprendizaje y motivación, es capaz de realizarlo a un determinado nivel. Ambas, son producto de la interacción entre la herencia y la experiencia, pero la aptitud se refiere predominantemente a las posibilidades ofrecidas por la dotación genética, y la capacidad a los poderes reales del sujeto en una situación dada.

Las aptitudes fundamentales del hombre son, en cada momento histórico, delimitadas. Las capacidades son innumerables, tantas como conductas o tareas distintas y relativamente independiente. La capacidad depende de la aptitud, pero también, como queda dicho, del aprendizaje y experiencia previos, y se ejerce en concreto a un determinado nivel que viene influido por la motivación y la personalidad del sujeto.

El concepto de capacidad interesa especialmente en Psicología aplicada. Son problemas típicos a este respecto la determinación, medida y aprovechamiento de las capacidades en la actividad escolar, laboral y en los diversos sectores del ocio humano.



Las diversas capacidades de tipo escolar y profesional se determinan mediante métodos como el análisis factorial, se miden mediante los test y constituyen un capítulo importante de la Psicología pedagógica, la del trabajo y la Psicotecnia.²⁶

4.2.1 Capacidad volitiva

La capacidad volitiva es la capacidad de decidir y ordenar la propia conducta. Está íntimamente relacionado con la fuerza de voluntad, es decir, el proceso mental por el cual el individuo decide y toma la determinación de realizar una acción. En general, se trata de un esfuerzo intencional consciente o automatizado, por lo que se trata de un concepto importante en el área pericial y forense, ya que puede determinar la imputabilidad de una persona.

La capacidad volitiva es uno de los subsistemas que actúan sobre el comportamiento humano (junto al afecto, motivación y capacidad cognitiva). Siendo el proceso de control consciente de la acción que se realiza.

Existen distintos trastornos psicológicos que pueden afectar a la Capacidad Volitiva. Se puede analizar la afectación de dicha capacidad en base a un procedimiento judicial en el que se trata de determinar la imputabilidad del sujeto (hechos reconocidos en nuestro Código Penal).

²⁶ Yela Granizo, Mariano. **Análisis Factorial; Aptitud; Consciente de Inteligencia II; Test.** Pág. 1



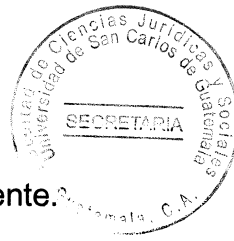
Las peritaciones psicológicas en materia penal tienen su origen en detectar el estado mental del sujeto en el momento de cometer un delito. Así, la imputabilidad está relacionada con el conjunto de facultades psíquicas del autor de un delito, para poder ser declarado culpable. Resumidamente, debe cumplir las siguientes dos capacidades: la primera consiste en comprender el carácter antijurídico del acto; la segunda en dirigir la acción conforme a dicho entendimiento.

- Conducta y acto

Una conducta volitiva relaciona pensamientos de una persona y actos. Se trata de una elección donde interviene la inteligencia. Sin embargo, no todas las acciones yacen detrás de la capacidad volitiva, ya que pueden darse por cualquier de las siguientes tres situaciones: volición, que consiste en un deseo objeto de conocimiento, partir de una motivación, se somete a deliberación interna y se concreta la acción; tendencia, se refiere al apetito instintivo, sin fin racional; y por último inclinación, que tiene un fin determinado, pero no es objeto de conocimiento.

- Capacidad volitiva e imputabilidad (y responsabilidad penal)

Los trastornos volitivos pueden influir en la imputabilidad del sujeto. Las funciones de la capacidad volitiva son las siguientes:



- Retraso mental. Es decir, una capacidad intelectual limitante significativamente. Si bien la inimputabilidad de personas con niveles profundos de retraso es clara, en casos límites, hace falta un informe pericial riguroso que analice esta situación.

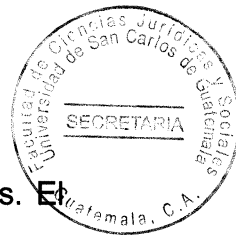
- Delirium. Es lo que afecta tanto a la atención como a la memoria, capacidad de orientación, alteración del lenguaje. Las capacidades cognitivas y volitivas podrían incluso estar anuladas. Cuando se dan situaciones de Delirium transitorio, puede complicarse el análisis pericial.

- Demencia. Lo que conlleva déficits cognoscitivos, incluyendo Alzheimer y demencia vascular. Puede requerir un examen neuropsicológico si no se ha realizado previamente.

- Drogodependencia. El Perito debe determinar si en el momento de la comisión del delito, el sujeto se encontraba en una en situaciones como intoxicación, síndrome de abstinencia o por causa de adicción.

- Trastorno Psicótico. Puede producir la incapacidad de gobernar su propia conducta, por presenciar alucinaciones, ideas delirantes, comportamiento catatónico, aun pudiendo tener relación directa con el hecho delictivo.

- Trastorno del estado de ánimo. Se trata de situaciones relacionadas con la depresión, que pueden producir comportamientos violentos. Se suele tratar de personas diagnosticadas, en fases agudas.



- Trastorno del control de impulsos. Se caracterizan por acciones irresistibles. El sujeto no puede resistirse al impulso o tentación de llevar a cabo acciones, aunque sean peligrosas para él o los demás.

- Trastorno de personalidad. Produciendo personalidades antisociales, con la peligrosidad que conlleva, ya que desprecian las normas de convivencia.

4.2.2 Capacidad cognitiva

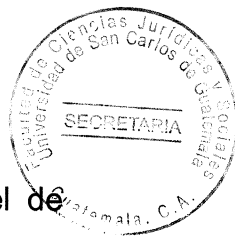
La capacidad cognitiva es aquella que se refiere a lo relacionado con el procesamiento de la información, esto es la atención, percepción, memoria, resolución de problemas, comprensión, establecimiento de analogías.

Se define la accesibilidad cognitiva en términos de una serie de requisitos que el proceso de comunicación debe cumplir para que una información sea accesible:

- Disminuir la dependencia de la memorización como herramienta para recordar información.

- Utilizar el mayor número de formatos complementarios como sea posible (visual, audio, multigráfico).

- Reducir la necesidad del destinatario de utilizar sus habilidades organizativas complejas.



- Presentar en un vocabulario o nivel de lectura que se aproxime al nivel de comprensión de los receptores.

4.2.3 Capacidad Relativa

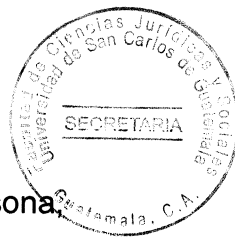
La capacidad relativa si bien es cierto en el ordenamiento jurídico hace énfasis únicamente en los menores de edad ya que estos obtienen la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Aunque cabe mencionar que los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

4.3 Incapacidad

La incapacidad se considera como la pérdida de funciones físicas o mentales. En procedimientos legales de incapacidad por causa psíquica, las solicitudes más frecuentes son aquellas que requieren valoración en asuntos de prodigalidad, consentimiento, responsabilidad y valoración de daño psíquico y secuelas.

El término incapacidad también hace referencia a:

- La falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo; o de entendimiento o inteligencia; o la falta de preparación, o de medios para realizar un acto.
- Incapacidad física es la pérdida parcial o total de la capacidad innata de un individuo, ya sea por causas relacionadas con enfermedades congénitas o adquiridas, o



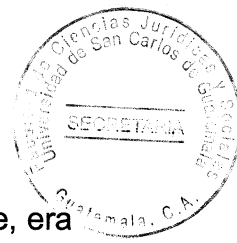
por lesiones que determinan una incapacidad en las capacidades de la persona, especialmente en lo referente a la anatomía y la función de un órgano, miembro o sentido.

- Incapacidad jurídica es la carencia de la aptitud para la realización del ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo.
- Incapacidad mental, cuando se encuentra alterado el razonamiento, el comportamiento, la facultad de reconocer la realidad o de adaptarse a las condiciones de la vida.
- Incapacidad temporal o baja laboral, es la situación de un trabajador cuando por causa de una enfermedad común o profesional, o por un accidente está temporal o totalmente incapacitado para trabajar por indicación médica, y precisa asistencia sanitaria.²⁷

4.4 Psicología cognitiva

La psicología cognitiva puede definirse como la rama de la psicología que intenta proporcionar una explicación científica de cómo el cerebro lleva a cabo funciones mentales complejas como la visión, la memoria, el lenguaje y el pensamiento. Es importante destacar que la psicología cognitiva surgió en una época en la cual los

²⁷ **Revista de Psicología Científica.** <http://www.psicologiacientifica.com/incapacidad-prueba-psicologica/> (23 de diciembre de 2018).



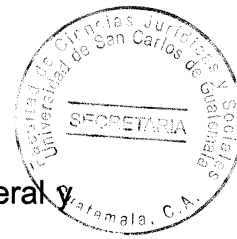
ordenadores comenzaban a causar un gran impacto en la ciencia y, probablemente, era natural que los psicólogos cognitivos establecieran una analogía entre los ordenadores y el cerebro humano.

La psicología cognitiva estudia los problemas relacionados con seis estructuras y procesos: atención, cómo se capta y selecciona la información; percepción, cómo los datos sensoriales se transforman en experiencias perceptivas; memoria, como se almacena y se recupera la información; pensamiento, cómo se razonó para procesar la información; lenguaje, cómo se comprendió la información a partir de la organización lingüística de la misma; y aprendizaje, cómo se adquieren conceptos, competencias y habilidades cognitivas.

Actualmente la psicología cognitiva sigue siendo una importantísima parte de la psicología, tanto en investigación como en intervención y terapia. A su progreso han ayudado los descubrimientos en el ámbito de neurociencias y la mejora de las tecnologías que permiten escanear el cerebro para obtener imágenes sobre sus patrones de activación.

4.5 Interdicción

Es la privación de la capacidad negocial en razón de un estado habitual de defecto intelectual grave o de condena penal. A consecuencia de ella la persona queda sometida en forma continua a una incapacidad negocial plena, general y uniforme. Dicho sea de paso, tal incapacidad es más extensa que la de los niños y adolescentes,



ya que las excepciones legales a la regla de la incapacidad negocial, plena, general y uniforme de los mismos, en principio, no son aplicables a los mismos.²⁸

La interdicción puede ser judicial o legal:

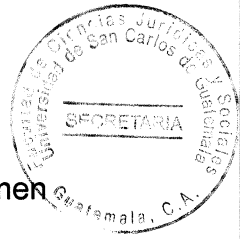
- a) Judicial, es la interdicción resultante de un defecto intelectual habitual grave. Su nombre deriva de que es necesaria la intervención del Juez para pronunciarla. Determina una incapacidad de protección.

- b) Legal, es la interdicción resultante de una condena a presidio. Su nombre deriva de que, impuesta la condena, sin necesidad de ningún otro requisito, el reo queda en disposición en virtud de ley. Determina una incapacidad de defensa social.

Es necesario dejar claro que por medio de este proceso no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, lo que permite es proteger a la persona con incapacidad, para auto determinarse, evitar que se aprovechen de su condición y/o realicen actuaciones o negocios que puedan afectarle sus bienes.

La demanda de interdicción debe ser presentada por un abogado titulado ante el juez de familia y debe acompañarse de un certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado de salud del presunto interdicto; no se requerirá de la comprobación del interés del demandante para iniciar el proceso y el juez a cargo emplazará a quienes

²⁸ Taiana de Brandi, Nelly. **La Incapacidad como variable**. Pág. 15



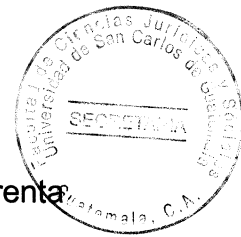
tengan derecho al ejercicio de la guarda, como también, se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.

El dictamen deberá expresar el diagnóstico, la causa y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos más todas aquellas manifestaciones características del estado actual del paciente y el tratamiento conveniente para procurar la mejoría del mismo. Un juez citará a los interesados, decretará las pruebas necesarias y convocará a audiencia para interrogar al perito y practicar las demás pruebas decretadas, luego de lo cual se dictará sentencia; en caso de decretarse la interdicción, en aquella se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo.

4.6 Propuesta sobre la reforma al delito de agresión sexual, en cuanto a su ampliación de acuerdo a la realidad guatemalteca

La agresión sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.

Del año 2008 al año 2017, el Ministerio Público ha recibido más de noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y siete denuncias de agresión sexual, lo que significa que este es un problema latente en el país.



En el año 2014, las denuncias se dispararon y pasaron de tres mil setecientas cuarenta y ocho a doce mil ochocientas once, según la Fiscalía, por las modificaciones efectuadas a varios delitos incluidos en el Código Penal y que endurecían las penas, así como a campañas de varias organizaciones que promovieron que salieran a luz los casos de agresión sexual.

En el año 2008, el Ministerio Público comenzó a registrar las denuncias a través del Sistema Informático Integrado de Gestión de Casos (Sicom) y hasta el año pasado iban más de noventa y nueve mil casos relacionados con delitos de violación y agresión sexual.

Aunque las denuncias que llegan a la Fiscalía son de víctimas de cualquier género, edad y condición económica, hay una constante que refleja la conducta machista de la sociedad guatemalteca.

En el análisis que se hace se determina que las víctimas casi siempre son mujeres. Por ejemplo, de cada diez denuncias de agresiones que ingresan, dos son contra hombres, según informe del Área de Análisis Criminal de la Fiscalía de la Mujer.

En el año 2014 se recibieron doce mil ochocientas once denuncias en el Ministerio Público y en el año 2015 se reportaron once mil trescientas treinta, lo que evidencia la manera exponencial en que aumentó la cultura de denuncia, si se compara con las quejas recibidas en el año 2008, cuando hubo solo tres mil setecientas cuarenta y ocho.



Para la Procuraduría de Derechos Humanos, las agresiones sexuales abarcan a todos los sectores de la sociedad; sin embargo, las principales víctimas siguen siendo niños y adolescentes. Los agresores, en la mayoría de casos, son parte del círculo familiar.

En los últimos dieciséis meses, la Fiscalía de la Niñez recibió mil ochocientos treinta y seis denuncias por agresiones contra menores de edad, y gran porcentaje se relaciona con violación o abusos sexuales.

Para la Fundación Sobrevivientes, la confianza en el núcleo familiar es clave para evitar que un niño sufra abuso sexual o algún tipo de agresión. Además, se considera necesario brindar apoyo psicológico a las víctimas, para que puedan superar los traumas.

El año pasado, el Congreso aprobó la Ley del Registro de Agresores Sexuales (Renás), que obliga a que todas las personas que por su trabajo tengan contacto con niños tengan una constancia que certifique que no han sido condenadas por agresión sexual, pero no es suficiente para evitar este tipo de delito sexual.²⁹

El espíritu de nuestra cultura fomenta el uso del poder sobre los demás y desdeña la vulnerabilidad. Al mismo tiempo, el clamor actual en las redes sociales, en la prensa y en el discurso público puede dar esperanza de que la violencia sexual (se hace referencia a violencia sexual, porque ahí encontramos los actos objeto de este delito, ya

²⁹ Periódico Prensa Libre. <https://www.prensalibre.com/Tag/agresion-sexual/71750> (23 de diciembre de 2018).

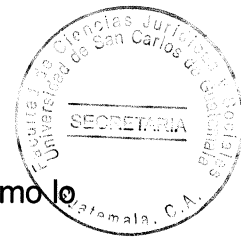


que conlleven a un uso posterior de la misma), el sometimiento y la humillación ya no serán tolerados en silencio.

Sin embargo, el hecho de hablar no es suficiente, debido a que se tienen que ejercer acciones jurídicas, es decir, legislar a favor de la dignidad humana de cada persona, cumpliendo con los principios que emana la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales que ha ratificado el país, para que estos actos no queden impunes y evitar que Guatemala sea un país consentidor de una evidente violación a los derechos humanos.

Lo que se pretende con relación a la ampliación de este delito de agresión sexual, no excluye factores individuales o estructurales, sino examinar actos de coacción sexual que permanecen ocultos o que se dan por descontados como prácticas sociales normales dentro de los límites de la sociedad.

Cuando las personas experimentan su mundo como particularmente amenazante e inseguro, su riesgo de angustia emocional y enfermedad mental aumenta, incluso el abuso ocasional refuerza la sensación de impotencia y puede causar o contribuir a la depresión, la ansiedad y el trastorno de estrés postraumático. Además, por el hecho de que comúnmente se culpa a las víctimas, muchos tienen sus secretos en silencio, por vergüenza o por evitar ser humillados. Los agresores cuentan con la tendencia de la sociedad de culpar a la víctima y así mantenerlas en silencio.



En Guatemala en relación al delito de agresión sexual y al comportamiento del mismo lo que más aproxima a los actos objeto de este delito se queda corto, es ahí donde se ve la clara violación a los derechos humanos y el desinterés del Estado en regular y prevenir tales actos. Si se observan los complejos procesos legales asociados con los casos de agresión sexual, solo un porcentaje relativamente pequeño de tales casos conduce a una condena, por lo tanto, una gran cantidad de personas denunciadas por agresión sexual no son condenadas posteriormente.

La propuesta sobre la reforma al delito de agresión sexual es fundamental para que cualquier acto deshonesto que conlleve tocar directa o indirectamente, cualquiera de las partes del cuerpo de una persona con fines sexuales, sin ejercer violencia y sin el consentimiento expreso de la misma, sea tomado en cuenta y sancionado penalmente, para que pueda el Estado garantizar la intimidad de las personas y consecuentemente, evitar que este fenómeno siga desarrollándose, ya que se ha llegado a un punto en el cual las personas a pesar de lo repugnante que puede sentirse, viven con miedo tratando de evitar esta situación que se vive a flor de piel en el país, limitando la libertad de los seres humanos al verse afectados por estos actos, y que queden impunes frente a los ojos de nuestro sistema judicial.

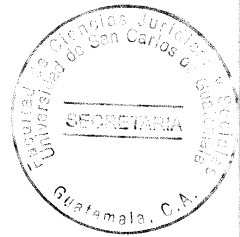
La sociedad en general se encuentra desprotegida, en relación al delito de agresión sexual, ya que existe su tipificación, pero se queda distante con los acontecimientos actuales, al obviar todo tipo de situaciones por las cuales puede pasar una persona, como ya se mencionó, al ser tocada en cualquiera parte del cuerpo, con fines



deshonestos o sexuales, la deja vulnerable al atender en contra de su integridad y consecuentemente su vida.

Al reformar el delito 173 bis del Código Penal, ampliando los actos prohibidos de realizar, se evitaría que personas inescrupulosas sigan realizando dichos actos, que, para el agresor se ve muy normal en una sociedad machista en la cual vivimos, minimizando que hombres y mujeres por igual sean atacados valiéndose de la no violencia y se siga viendo como un acto natural del ser humano, que comparado con otros países la penalización es más severa y cualquier acto que menoscabe la dignidad humana es penalizado, por lo que Guatemala siendo un país en vías de desarrollo no se puede quedar atrás en tal violación a los Derechos Humanos.

Asimismo, implementar en las escuelas programas educativos sobre el respeto al cuerpo tanto de hombres, como mujeres, es fundamental, para que el niño se desarrolle en una sociedad que tiene claro que el respeto a los derechos humanos es elemental y que la integridad personal es un derecho que el Estado está obligado a preservar, así como una vida digna.

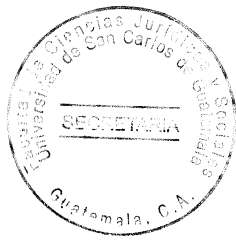


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los diferentes y constantes tipos de abusos que vulneran la libertad e indemnidad de las personas deben ser sancionados a través de la intervención punitiva del Estado, considerando que existe la necesidad de la aplicación de una pena en casos especialmente calificados. Entendemos que ambos requisitos están vinculados con una tradición cultural que vive arraigada en Guatemala conforme a la cual los delitos sexuales, que son catalogados de mayor connotación social, siempre serán conductas asociadas a un castigo penal determinado, mas no siendo así con otro tipo de actos deshonestos e inmorales en los que no media violencia pero que menoscaban la dignidad de las personas.

A partir de los resultados obtenidos a lo largo de las distintas fases del estudio y del enfoque metodológico aplicado, han podido proporcionarse respuestas a las principales preguntas de investigación planteadas.

La implementación sobre una protección legal adecuada en la que sea sancionado el fenómeno de todo tipo de contacto en contra de las personas, valiéndose de no haber utilizado violencia y aprovechándose de diferentes circunstancias para cometer actos deshonestos y con fines sexuales, evitaría la indefensión jurídica que existe actualmente en donde se vulnera la libertad e indemnidad de las personas.





BIBLIOGRAFÍA

- BROWNMILLER, Susan. **Le viol**. Paris, Francia: Éditions l'Étincelle, 1976.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Madrid, España: (s.e.), (s.E.), 1943.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco: parte general y parte especial**. Guatemala: Magna Terra Editores, 2015.
- <https://www.psychologytoday.com/us/blog/psychoanalysis-unplugged/201711/sexual-assault-is-about-power>. Sexual Assault is about power. (Estados Unidos, 2017).
- <https://www.globalcitizen.org/en/content/spain-explicit-consent-rape-law> Spain explicit consent rape law. (España 2016).
- <https://aifs.gov.au/publications/sexual-violence-offenders/social-problem-sexual-violence-theoretical-explanations-definitions-and-prevalence>. Social problem sexual violence theoretical explanations definitions and prevalence. (Estados Unidos 2017).
- <http://www.psicologiacientifica.com/incapacidad-prueba-psicologica/>. Revista de psicología científica. (Guatemala, 23 de diciembre de 2018).
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ley-penal/ley-penal.htm>. Enciclopedia jurídica. (Guatemala, 22 de diciembre de 2018).
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. México: Oxford University, 2002.
- MORALES SARAVIA, Francisco. **Derecho constitucional, fondos de pensiones, sistemas de seguridad**. Perú: (s.e.), (s.E.), 2016.
- NINO, Carlos Santiago. **Fundamentos de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2000.
- NOGUERA RAMOS, Iván. **Violación de la libertad e indemnidad sexual**. México: Ed. Grijley, 2015.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. **Revista de derecho penal y criminología**. Madrid, España: (s.e.), (s.E.), 2009.
- PEÑA CABRERA, Alfonso Raúl. **Los delitos sexuales**. Lima, Perú: Valletta Ediciones, 2015.



TAIANA DE BRANDI, Nelly. **La Incapacidad como variable**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2008.

USERA CANOSA, Raúl. **La protección de la integridad personal**. España: (s.e.), (s.E.), 2017.

YELA GRANIZO, Mariano. **Análisis factorial; aptitud; consciente de inteligencia II; test**. España: (s.e.), (s.E.), 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Contra la Violencia Sexual y Explotación y Trata de Personas. Decreto Número 9-2009 del Congreso de la Republica.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém Do Para). Brasil 1994.

Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra la Mujer la Violencia Domestica. (Convenio de Estambul) Estambul 2011.